

SECRETARIA

A despacho del señor juez, el anterior proceso, informándole que el presente proceso estuvo inactivo desde el 24 de febrero de 2020, y la parte demandante no adelantó ninguna gestión, y para el despacho, tal desinterés confirma que no hubo ningún impulso procesal en ese sentido. No hay remanentes. Sírvasse proveer.

Palmira V, 30 de julio de 2021

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
SECRETARIO

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal

PALMIRA V, TREINTA (30) DE JULIO DE 2021
AUTO INTERLOCUTORIO No.515
RADICACIÓN No. 2018-00381-00

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el anterior informe secretarial y verificado el mismo, el juzgado debe decidir si es del caso dictar providencia que declare terminado el presente proceso por desistimiento tácito prevista en la norma procesal civil como una forma anormal de finiquito de procesos y actuaciones judiciales cuya inactividad haga procedente tal determinación.

Para tal efecto, **SE CONSIDERA:**

La demanda de la referencia fue presentada por BANCO ITAU COPRBANCA S.A, mediante apoderado judicial.

Mediante proveído de fecha 08 de octubre de 2018, se admitió la demanda y se ordenó librar mandamiento de pago en contra de la señora ROSALBA VARGAS SANCHEZ para que en el término de cinco (05) días contados a partir del siguiente al que sea notificado legalmente del aludido auto, pague al referido demandante las sumas de dinero de la obligación respaldada en el Pagaré No. 000050000101406, y se ordenó una medida cautelar de embargo de dineros en cuentas bancarias de propiedad de la citada demandada, decreto que se comunicó mediante oficio 4255 de 08 de octubre de 2018, el cual fue retirado.

El 15 de febrero de 2019, el apoderado de la parte demandante presentó el citatorio diligenciado y certificado por la empresa de correos *AM Mensajes SAS*, el cual fue recibido por NELLY SANCHEZ DE VARGAS en la dirección calle 33 No. 19-80 B/ Uribe de Palmira. sin embargo, el juzgado al revisar el certificado encuentra que esta dirección no fue la aportada en el escrito de la

demanda, la cual es carrera 26 No. 58-29 de Palmira, por lo que mediante auto de sustanciación No. 423 de 15 de marzo de 2019, no tuvo en cuenta la citación.

Un mes después, el 19 de marzo de 2019, el abogado Carlos Gustavo Ángel Villanueva presentó la notificación por aviso, en la misma dirección donde el juzgado no tuvo en cuenta la citación. Tres días después, el 22 de marzo de 2019, el abogado solicitó tener en cuenta las notificaciones toda vez que en la primera dirección aportada en la demanda el resultado fue negativo, aportando la respectiva constancia. Sobre esa petición, el juzgado, mediante auto No. 556 de 22 de abril de 2019, tuvo en cuenta la dirección calle 33 No. 19-80 de Palmira, y tuvo en cuenta la notificación por aviso en esa nueva dirección, sin embargo, no accedió a seguir adelante la ejecución hasta que la parte actora no allegue la citación en el nuevo domicilio.

Nueve meses después, el 12 de febrero de 2020, el abogado de la parte demandante solicitó que el despacho ordene seguir adelante la ejecución y el 24 de febrero de 2020 el juzgado hizo control de legalidad dejando sin efecto el numeral segundo del auto de sustanciación No. 556 de fecha 22 de abril de 2019, por cuanto no se debió tener notificado por aviso al demandado cuando apenas en esa misma providencia se aceptó la nueva dirección para notificar y en consecuencia, el despacho, requirió a la parte actora para que notifique a la demandada de la presente Litis con base en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Fue así como desde ese entonces hasta el presente día, han transcurrido más de un año y 3 meses sin que el interesado haya informado o realizado alguna actuación y por lo tanto, el juzgado, considera que dicha circunstancia se enmarca en la estipulación dispuesta en el numeral 2° del artículo 317 de la ley 1564 del 2012, que derogó gradualmente el Código de Procedimiento Civil, y que para el caso establece que *“...Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

Así las cosas, y como quiera que para el caso concreto, ha transcurrido más de un año y 3 meses sin que la parte actora haya concretado la notificación y materialización de la medida cautelar ordenada, en consecuencia, se hace procedente la terminación del presente asunto de conformidad con lo normado en el canon 317, numeral 2° del C. G. del Proceso; igualmente se dispondrá el desglose de los documentos que acompañan la demanda y se levanta la medida cautelar ordenada, sin condena en costas.

Secuela de lo antes expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO. Se **ORDENA** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago, a favor de la parte demandante. Déjense las constancias de rigor.

TERCERO. LEVANTAR la medida cautelar decretada. Líbrese el respectivo oficio.

CUARTO: Sin costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. **082** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **05 de agosto de 2021**

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

Firmado Por:

Alvaro Jose Cardona Orozco
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Palmira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ad02fb9386e0e4de961d5a0343a22c5d1ba42d8863f637009f55449585b8fd2**

Documento generado en 04/08/2021 10:52:01 a. m.